

condicional del cumplimiento de la sanción subsidiaria de prisión por insolvencia, siempre a instancia de la persona responsable que no sea reincidente ni habitual en aquéllas; cuando concurren alguna de las circunstancias referidas en el párrafo 3) del artículo anterior y la cuantía de la sanción principal no exceda de 5.000 pesetas.

2) En los casos en que la sanción principal excediera del expresado límite, tal acuerdo corresponderá al Ministro de Hacienda, previo informe del Presidente o Tribunal sancionador, mediante Orden motivada, que le propondrá la Dirección General del Ramo correspondiente.

3) Presentada la solicitud por el sancionado insolvente, en la Secretaría del Tribunal cuyo Presidente u Organismo hubiera impuesto la sanción, podrán éstos en cada caso acordar la provisional suspensión de la prisión por el tiempo que dure la tramitación, siempre que, atendidos los antecedentes y circunstancias de aquél, aprecien discrecionalmente el Presidente o el Tribunal que no hay motivos fundados para suponer haya de intentar sustraerse al cumplimiento en su caso de la indicada sanción.

4) Contra las resoluciones dictadas en expedientes sobre suspensión condicional a que se refiere este artículo no se dará recurso alguno.

5) Si durante los plazos de prescripción establecidos en el artículo 33 de esta Ley los beneficiarios de la suspensión condicional no incurriesen en responsabilidad por alguna otra infracción de contrabando se convertirá aquélla en remisión definitiva. En otro caso, el responsable cumplirá la sanción subsidiaria que estaba en suspenso y además las correspondientes a la nueva infracción.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente texto de la Ley de Contrabando adaptado a la Ley General Tributaria entrará en vigor con efecto retroactivo el día 1 de julio de 1964.

Segunda.—Queda derogado el texto refundido aprobado por Decreto de 11 de septiembre de 1953 y demás disposiciones complementarias en cuanto estas últimas se opongan a las del presente texto.

Tercera.—En todo lo que no se halle previsto en el mismo se observarán como supletorias las normas del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas y de las disposiciones complementarias de éste.

Cuarta.—El Ministro de Hacienda podrá dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias para mejor entendimiento y ejecución de este texto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Seguirán rigiéndose por el texto refundido de 11 de septiembre de 1953 las infracciones calificadas y sancionadas en el mismo y cometidas desde 1 de julio de 1964, excepto en cuanto a las normas de valoración y procedimiento que se establecen en el presente.

Segunda.—En tanto no se confeccione el índice de precios a que hace referencia el artículo 7.º de la presente Ley las Juntas de Valoración aplicará en todo caso las normas que en el mismo artículo señalan para el supuesto de que los géneros o efectos no estén incluidos en dicho índice.

DECRETO 2167/1964, de 2 de julio, sobre exacción provisional por la Diputación de Alava de determinados impuestos.

El artículo doscientos veintinueve de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, previene las adaptaciones que deben practicarse en los regímenes forales de Alava para acomodarlos a las transformaciones introducidas por aquélla en el sistema tributario.

Hasta tanto se realicen tales acomodaciones es necesario disponer con carácter provisional la forma en que han de exaccionarse los impuestos generales sobre las sucesiones, sobre las transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y sobre el tráfico de las Empresas en la citada provincia.

En su virtud, previa consulta a la Diputación Foral de Alava, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo único.—A partir de uno de julio de mil novecientos sesenta y cuatro los Impuestos generales sobre las sucesiones, sobre las transmisiones patrimoniales y actos jurídicos docu-

mentados y sobre el tráfico de las Empresas se exaccionarán provisionalmente por la Diputación de Alava hasta tanto que en desarrollo de lo que previene el artículo doscientos veintinueve de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, se determinen las condiciones de su aplicación en dicha provincia.

Por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la Diputación de Alava, se adoptarán las medidas de tesorería durante el período transitorio a que alude el párrafo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 15 de julio de 1964 sobre régimen económico y embarque de personal sanitario y de servicio en los buques extranjeros autorizados para el transporte de emigrantes españoles.

Ilustrísimos señores:

En estos últimos tiempos se han venido poniendo de manifiesto circunstancias que influyen en el tráfico migratorio con ultramar y que afectan en diversos aspectos al personal español encargado de la atención de los emigrantes españoles en buques extranjeros, lo que obliga a considerar atentamente la adecuación que debe existir entre el pasaje embarcado y los tripulantes que hayan de atenderle.

También es de necesidad obtener la plena eficacia de los efectos del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 17 de noviembre de 1960, sobre Auxiliares Técnicos Sanitarios.

Las aspiraciones económicas del personal de servicio de emigración han sido puestas de manifiesto por medio del Sindicato Nacional de la Marina Mercante, que ha recabado de la Administración las tome en consideración e introduzca las modificaciones legales pertinentes, con el fin de que en lo posible sean análogas a las establecidas para los tripulantes de igual categoría embarcados en buques españoles.

Por todo ello, y en uso de las facultades que le confiere la Ley articulada de Emigración de 3 de mayo de 1962 y demás de general aplicación.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los buques extranjeros autorizados para el transporte de emigrantes españoles embarcarán como mínimo para el servicio de éstos los siguientes tripulantes de la misma nacionalidad:

a) Personal sanitario:

Un Médico, cualquiera que sea el número de emigrantes.
Un Auxiliar técnico sanitario (masculino o femenino) cuando embarquen 25 o más emigrantes. Cuando sean 100 o más emigrantes los embarcados corresponderán dos Auxiliares técnico sanitarios.

b) Personal de servicio y cocinero:

Un Camarero por cada embarque de 25 emigrantes o fracción. Independientemente una Camarera cuando embarquen hasta 50 mujeres y niños menores de ocho años, y dos Camareras cuando las mujeres o niños embarcados excedan de 50.
Un Cocinero a partir de 50 emigrantes embarcados.

Art. 2.º La retribución mínima que se percibirá desde el día de embarque hasta el de llegada al puerto de enrolamiento será la siguiente:

a) Personal sanitario titulado:

Médico	400 pesetas diarias
Auxiliar técnico sanitario ...	205 pesetas diarias

b) Personal de servicio y cocinero:

Camareros y Camareras	160 pesetas diarias
Cocinero	180 pesetas diarias